

INFORME SOBRE EL IVA

Informe Asesoría Jurídica 8 de octubre 2014.

Solicitud: *Colegiado que desea conocer la posible aplicación del IVA en podología.*

Respuesta: El podólogo cuya única actividad profesional es la **clínica de la podología**, al ser una **actividad sanitaria está exenta de I.V.A.**, de acuerdo con el artículo 20.1.3° de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del I.V.A., que señala la exención de *"... La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios..."*

La Podología es una profesión que tiene distintas modalidades de ejercicio profesional:

Actividad clínica: Los podólogos que únicamente **realizan clínica**, o sea asistencia médica y/o quirúrgica están **exentos**.

Tratamientos ortopodológicos: Los podólogos que realizan **tratamientos ortopodológicos**, que en su mayoría **son adaptadores** de soportes plantares adquiridas en los proveedores, es una actividad **exenta**.

Únicamente están sujetos al I.V.A. los podólogos que sean fabricantes de productos sanitarios a medida.

Realizada, en su día, consulta a la **Dirección General de Tributos**, del Ministerio de Economía y Hacienda **una consulta vinculante** respecto al IVA y la posible exención sobre *las prestaciones de servicios de podología, realizadas por un podólogo en el ejercicio de su profesión,*

consistentes en la **adaptación de las ortesis, adquiridas de terceros**, a las condiciones de sus clientes y posterior colocación de las mismas.

La consulta fue planteada debido a los diferentes criterios interpretativos que realizaban algunas de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda respecto al alcance de la sentencia de fecha 25 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que señaló lo procedente cuando una operación está compuesta por varios elementos, por lo que correspondía conocer **cuándo debe ser considerada como una prestación única, las actividades con diferentes servicios, siendo unas principales y otras accesorias**, cosa que realizó mediante el siguiente planteamiento realizado en el apartado 30 de la citada sentencia:

".....Una prestación debe ser considerada accesorio de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador (sentencia de 22 de octubre de 1988, Madgelt y Baldwin, asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, Rec. P. 1.0000 apartado 24)".

Siendo necesaria muy importante la aclaración de esta situación ante los diversos criterios establecidos por las Delegaciones Territoriales, se solicitó al Ministerio una consulta **vinculante AF0896-8, núm. registro 27523-08 aplicable a toda la Podología del Estado.**

"En el caso planteado en la consulta, la entrega de la prótesis, adquirida de terceros y adaptada a las necesidades del cliente, está directamente relacionada con

*la prestación de los servicios sanitarios de podología, reuniendo la citada entrega carácter accesorio respecto de la operación principal, de acuerdo con la definición de este concepto que da en la sentencia que se ha reproducido **parcialmente**" (la definición es la que consta en el párrafo anterior).*